

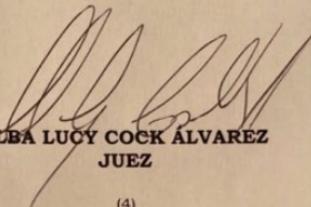
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veinte

**Proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble N°**  
11001-31-03-021-2018-00581-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Séptima de Civil de Decisión, en sede de tutela, mediante fallo del 5 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se deja sin efecto el auto de 7 de septiembre de 2020 (fl. 236), mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la gestora contra el proveído de 30 de enero de la misma anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veinte

**Proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble N°**  
**11001-31-03-021-2018-00581-00**

En cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Séptima de Civil de Decisión, en sede de tutela, mediante fallo del 5 de noviembre de 2020; decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación correspondiente a la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado del extremo demandante contra el auto de 30 de enero de enero de 2020 (fl. 183), mediante el cual se señaló caución para el levantamiento de medidas.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

Consideró el apoderado que el valor de la caución señalado no es suficiente al no corresponder ni al 10% de los cánones denunciado en mora al momento de presentar la demanda, ni el 2% de los causados a la fecha, con lo que se desnaturaliza la razón de ser de las pólizas como mecanismo de cumplimiento de futuras sentencias (fl. 185 c1).

Del anterior medio de defensa se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció de manera oportuna en los términos a que se contrae el escrito que milita a folios 223 a 232 ib.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el auto objeto de reproche, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada se señaló caución para el levantamiento de las medidas cautelares, a razón de \$100.000.000.00, monto que considera el extremo demandante insuficiente dado los cánones denunciado en mora y los causados a la fecha de presentación del recurso.

Bien, dispone el numeral 7° del art. 384 del C.G.P., lo siguiente: "7. Embargos y secuestros. *En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia"*

Del análisis amplio de la norma trascrita, concluye el Despacho que las medidas de embargo decretadas en los procesos de restitución tienen como fin asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que llegaren a adeudar o cualquier otra prestación económica derivada del contrato, luego, la caución que se ordene prestar a la parte demandada para impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, como en el caso que nos ocupa, debe ser capaz o suficiente, no solo para garantizar el cumplimiento de la sentencia, sino para asegurar el recaudo de las rentas en mora.

Por lo tanto, para señalar la caución que debe prestar la parte demandada para el levantamiento de las medidas de embargo se debió analizar de manera conjunta los incisos primero y segundo del numeral 7° de la norma en mención, aunado a las pautas que ofrece el art. 590 ibidem.

En tal virtud, considerando los cánones anunciados en mora en el libelo introductorio, además de las defensas propuestas por el extremo demandado, en sentir de esta Juzgadora, para cumplir el fin de la caución ordenada, ésta se debe aumentar en la suma de \$2.000.000.000.oo.

Así las cosas, el Despacho revocará parcialmente el auto de fecha 30 de enero de 2020, en lo que atañe al monto de la caución señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

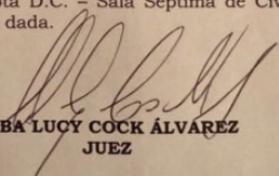
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto atacado, por lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, la parte demandada preste caución por la suma de \$2.000.000.000.oo, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Séptima de Civil de Decisión, el cumplimiento de la orden dada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
_____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veinte

**Proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble N°**  
11001-31-03-021-2018-00581-00

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 9:30 AM, del día dieciséis (16), del mes de ABRIL, del año 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se relleva a las partes intervinientes que en la fecha señalada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos, pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

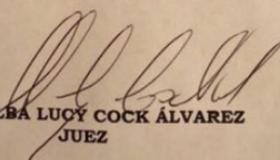
Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y abogados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinte de noviembre de dos mil veinte

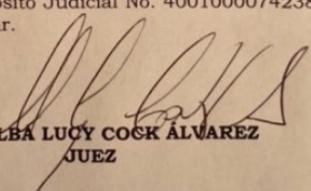
**Proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble N°**  
11001-31-03-021-2018-00581-00

Teniendo en cuenta que el 6 de noviembre de 2020, se dispuso la Anulación de la Orden de Pago, respecto al Depósito Judicial por la suma de \$600.000.000.00, debido que para esa data solo se conocía la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Séptima de Civil de Decisión, el 5 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso "...deje sin efecto el auto de 7 de septiembre de 2019 (sic), así como todas las decisiones que sean consecuenciales..." y que revisada la providencia citada, cuya orden obedece a dejar sin efecto el auto de 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 30 de enero del año en curso, lo cual no guarda relación con la orden de entregar el Deposito Judicial anulado; el Despacho DISPONE:

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos tres y cuatro del auto adiado 7 de septiembre de 2020 (fl. 235), elaborando nuevamente la Orden de Pago respectiva.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que la H. Corte Suprema de Justicia, el día 2 de agosto de 2019 en vía de tutela 2019-01066, decretó la nulidad de todo lo actuado en el decurso criticado desde el 28 de marzo de 2019, esto es, incluyendo el auto que decretó el embargo del crédito que adeudara la sociedad EL PASO SOLAR S.A.S. E.S.P. a la empresa aquí demandada (fl. 102) y en virtud de tal circunstancia, según el informe del Banco Agrario visto a folio 233 el PASO SOLAR S.A.S. con NIT No. 901100124-2 consignó la suma de \$600.000.000.00 el 22 de octubre de 2019 constituyendo el Deposito Judicial No. 400100007423890, que es el único que se ordena entregar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # \_\_\_\_\_  
de hoy \_\_\_\_\_ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA